

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informándole que el día 14 de octubre de 2022, se notificó personalmente al señor CRISTIAN CAMILO ARANGO PIÑERES, a través de correo electrónico, advirtiéndole que venció el término de traslado para contestar y proponer excepciones, permaneciendo en silencio. **25 enero de 2023.**


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0146
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00244-00
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CRISTIAN CAMILO ARANGO PIÑERES.**

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1200 del 11 de agosto de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo del señor **CRISTIAN CAMILO ARANGO PIÑERES**, para el pago de la suma de \$10.141.810 como *capital* contenido en el *Pagaré S/N-Obligación 3730023599 –creación del 09 de agosto de 2021*, más los *intereses moratorios* desde el *04 de agosto de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

La señor **CRISTIAN CAMILO ARANGO PIÑERES** fue *notificado personalmente* a la dirección electrónica: carangopineres@gmail.com, el día **14 de octubre de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 10.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré S/N-Obligación 3730023599-creación del 09 de agosto de 2021*, aparece que el señor **CRISTIAN CAMILO ARANGO PIÑERES** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de \$10.141.810, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **CRISTIAN CAMILO ARANGO PIÑERES** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **CRISTIAN CAMILO ARANGO PIÑERES** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General

del Proceso.

4°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.